

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, REFERIDA AL PROYECTO
“PROYECTO INDUSTRIA KRAH AMÉRICA
LATINA S.A.”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0606

SANTIAGO, 14 OCT 2019

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, SEA RM), firmada con clave única con fecha 28 de mayo de 2019, mediante la cual, el señor Manuel Sarasua Nieto en representación de Inversiones Apolo S.A. (en adelante, el Proponente), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) del “Proyecto Industria KRAH América Latina S.A.” (en adelante, el Proyecto).
2. La carta RM/P N° 1508 de fecha 22 de agosto de 2019 del SEA RM, que solicita antecedentes adicionales respecto de la consulta de pertinencia del visto precedente.
3. La carta ingresada en oficina de partes del SEA RM, con fecha 23 de septiembre de 2019, mediante la cual el Proponente responde a la solicitud de antecedentes adicionales de fondo.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, MMA), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo N° 428, de fecha 11 de marzo de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 28 de mayo de 2019, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto nuevo “Proyecto Industria KRAH América Latina S.A.”, que consiste en la construcción de una Planta de producción de tubos de Polietileno de Alta Densidad (HDPE) que van de 20 a 4.000 mm de diámetro, de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 1.1 El proyecto se ubica a 9.25 km. de la ciudad de Lampa en el camino Chorrillos Uno Km 0,55 – Lote A N°6-B, comuna de Lampa, Provincia de Chacabuco, Región Metropolitana de Santiago y las coordenadas UTM de su localización se señalan en la siguiente tabla:

Tabla N° 1 Coordenadas UTM de la ubicación de la Planta

Vértice	Coordenadas UTM WGS84	
	Este	Norte
A	328727,8	6307745,6
B	328931,2	6307637,6
C	328798,1	6307388,5
D	328677,8	6307448,7

Fuente: Antecedentes proporcionados por el Proponente singularizados en el Visto N° 1

1.2 Según el Certificado de Informaciones Previas N° 6309 de fecha 12/09/2019 emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Lampa, el proyecto se encuentra ubicado en una Zona Rural de Interés Silvoagropecuario Mixto ISAM 6, en una zona de riesgo de inundación por cauces naturales y napas freáticas y en un área de protección por la cercanía al Aeropuerto Arturo Merino Benítez de Santiago.

1.3 La superficie del predio es de 59.939 m² (5,9 ha.) y considera las siguientes obras:

- Líneas de producción.
- Oficinas administrativas.
- Casinos y camerinos.
- Baños
- Estacionamientos.
- Patios de acopio para materia prima.
- Patios de acopio para productos terminados.
- Bodegas de herramientas y materiales.

1.4 En sus diferentes fases, el Proyecto contempla las siguientes partes, obras y acciones:

FASE DE CONSTRUCCIÓN	
Actividad	Descripción
Habilitación de las instalaciones	Se habilitará un sector con la instalación de faenas, que contará con oficinas administrativas, instalaciones sanitarias de carácter provisorio (servicios higiénicos y dotación de agua potable), bodegas para almacenar herramientas y estructuras necesarias para la obra, instalaciones necesarias para el almacenamiento temporal de residuos domésticos y de residuos industriales no peligrosos. Para todos estos efectos, se privilegiará el uso de contenedores metálicos.
Limpieza y despeje	Corresponde al retiro de desechos o materiales en desuso presentes en el área del proyecto, los que se dispondrán en un sitio autorizado.
Transporte de mano de obra, insumos y residuos	De ser necesario, se implementará el traslado de personal a través de móviles autorizados. El transporte de insumos y residuos se realizará por parte de empresas externas autorizadas para dicha función.
FASE DE OPERACIÓN	
Actividad	Descripción
Llegada de la Materia Prima	La materia prima HDPE es de importación y la llegada de ésta es en camiones con contenedores, cada contenedor tiene una carga aproximada de 25 toneladas lo que dice que para la planta trabajando a capacidad máxima se requieren aproximadamente 50 camiones al mes.
Descarga de Materia Prima	La materia prima llega fundamentalmente en sacos de 25 Kg los que están paletizados dado la carga por pallet es del orden de los 1.200 Kg. La carga de los contenedores se baja a piso utilizando equipos montacargas (Yales). El material se dispone en las bodegas.

Almacenamiento en Silos	La materia prima que se va a transformar en tubería es trasvasijada a Silos y para ello se cuenta con un sistema de carga neumático de los mismos. Una vez en los silos, la materia prima está lista para ser enviada a las máquinas para su transformación en producto terminado.
Traspaso de Materia Prima de Silos a Maquinas	La materia prima que ya está en los silos es enviada a las máquinas extrusoras para ser allí transformada en tuberías. La cantidad enviada a cada máquina dependerá del producto y sus características, así como de los parámetros de proceso que se necesiten
Transformación de la Materia Prima	Krah cuenta con 5 máquinas principales (Extrusoras) que realizan la transformación de la materia prima que les llega en forma de pellet a tubería. La transformación básicamente se logra mediante la aplicación de calor y presión en un tornillo que empuja el material contra un calibrador que le da dimensiones a la tubería. En el proceso anterior se utiliza en un 100% energía eléctrica. No hay procesos químicos en el proceso que generen emisiones, sólo transformaciones físicas.
Almacenamiento del Producto Fabricado	La tubería una vez fabricada se dispone en patios de modo ordenado para luego pasar al despacho de esta.
Despacho del producto Fabricado	La tubería vendida es entregada puesta sobre camión para el despacho a clientes.
FASE DE CIERRE	
Actividad	Descripción
Cierre de Operaciones	Las obras de serán de desmontaje análogas a la fase de construcción.

Fuente: Antecedentes proporcionados por el Proponente singularizados en el Visto N° 1

1.5 Respecto a las emisiones atmosféricas, el proceso de fabricación de tubos de HDPE utiliza como materia prima pellet de polietileno de alta densidad que son fundidos a través de la generación de calor por electricidad, no generando emisiones.

1.6 Según el Certificado de Instalación Eléctrica Interna (TE1) de fecha 01 de marzo de 2019; el Certificado de Declaración de Instalaciones Interiores Industriales de Gas N° 2001142 de fecha 14 de mayo de 2019, ambos documentos emitidos por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC); y los Antecedentes proporcionados por el Proponente singularizados en el Visto N° 1 de la presente resolución, el 95% de la energía eléctrica proviene de una instalación eléctrica interior (TE1) con una potencia instalada de 1334,25 KW (1434,6 KVA) y un 5% será obtenida mediante aporte de gas (TC7) con una potencia instalada de 349 KW (375,3 KVA).

De acuerdo a lo informado por el Proponente, la potencia aparente total del Proyecto, en la peor condición de eficiencia energética sería de 1713,317 KVA.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° señala un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado **“Proyecto Industria KRAH América Latina S.A.”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de

algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **“Proyecto Industria KRAH América Latina S.A.” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1 Teniendo presente la ubicación del Proyecto en la comuna de Lampa, el D.S. N° 131/1996 del Ministerio Secretaría General de la República, que declara zona saturada para ozono, material particulado respirable, partículas en suspensión y monóxido de carbono, y zona latente para dióxido de nitrógeno la zona correspondiente a la Región Metropolitana y el D.S. 67/2014 que declara zona saturada por material particulado fino respirable MP 2,5, como concentración de 24 horas, a la Región Metropolitana, se puede establecer que la iniciativa corresponde a un proyecto industrial que se ejecuta en una zona declarada latente y saturada en un predio de 5,9 hectáreas según lo descrito en el Considerando 1.3 de la presente resolución. La operación del proyecto no generará emisiones en la fabricación de tuberías de HDPE según lo señalado en la fase de operación, específicamente en la transformación de la materia prima.

Dado lo anterior, el Proyecto no cumple con lo señalado en la letra h), literal h.2) del artículo N° 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no considerándose su ingreso al SEIA.

4.2 Respecto del literal k.1 del artículo 3° del RSEIA, y considerando que el 95% de la energía eléctrica del Proyecto proviene de una instalación eléctrica interior (TE1) con una potencia instalada de 1334,25 KW (1434,6 KVA) y un 5% será obtenida mediante aporte de gas (TC7) con una potencia instalada de 349 KW (375,3 KVA). Además, la Potencia Aparente, calculada en la peor condición de eficiencia sería de 1713,317 KVA, valor que se encuentra bajo los 2.000 KVA del citado literal.

Por todo lo anterior, el Proyecto no cumple con lo señalado en la letra k), literal k.1) del artículo N° 3 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no considerándose su ingreso al SEIA.

5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Proyecto Industria KRAH América Latina S.A.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por los Proponentes y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Manuel Sarasua Nieto, representante legal de Inversiones Apolo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11° bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

KOV/NVU/SCA



**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

Distribución:

- Sr. Manuel Sarasua Nieto, representante legal de Inversiones Apolo S.A.
Correo electrónico: msarasua@krah.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 102-P-19.
- Oficina de Partes.

